

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 67
O R D I N A R I A
LUNES 22 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del lunes veintidós de junio de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y seis ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veintidós de junio de dos mil quince:

I. 295/2014

Amparo en revisión 295/2014, promovido por ***** y otros, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, el decreto por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, y en el decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la revisión adhesiva. SEGUNDO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida. TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos atribuidos al Secretario de Gobernación y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, así como por lo que se refiere a la quejosa *****.* CUARTO. *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos.”*

El señor Ministro ponente Franco González Salas planteó que, dada su temática, los asuntos relativos podrían dividirse en seis bloques, por lo que, respecto de este primer bloque, consultó si presentaría sólo un asunto o los tres similares que lo conforman.

El Tribunal Pleno acordó discutir y resolver únicamente el primer asunto del bloque.

El señor Ministro ponente Franco González Salas recordó que en sesión privada de seis de mayo de dos mil catorce el Tribunal Pleno acordó la integración de la Comisión Sesenta y Nueve, relacionada con los amparos derivados del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece y que, dado el enorme volumen de amparos en revisión, se solicitó a los tribunales colegiados de circuito que identificaran los principales motivos de impugnación y la remisión de los expedientes que los contuvieran. Indicó que recibió en su ponencia veintiséis asuntos cuyos proyectos se hicieron públicos en términos de los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo. Aclaró que, de los ordenamientos impugnados, únicamente la Ley General de Educación ha sufrido reformas con fechas veinte de mayo y diecinueve de diciembre de dos mil catorce, así como veinte de abril de dos mil quince; sin embargo, no afectan a los preceptos materia de impugnación.

Realizó la presentación del asunto y propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los considerandos procesales del proyecto.

Modificó el proyecto con las observaciones formales de los señores Ministros Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, relacionadas con fechas de cómputo y el fundamento de la competencia de este Tribunal Pleno, así como para eliminar cuatro tesis de la Segunda Sala que obran en las fojas setenta y cinco, setenta y seis, noventa y ocho y ciento dos

del proyecto, respectivamente, en atención a la petición del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia (modificado), a la oportunidad (modificado), a la legitimación, a la sentencia recurrida, a los agravios de la revisión principal y a los agravios en la revisión adhesiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando séptimo, relativo a la fijación de la litis en el recurso de revisión. El proyecto, en primer lugar, declara firme el sobreseimiento respecto de los actos impugnados del Secretario de Gobernación y Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, toda vez que el refrendo y publicación de las normas combatidas no lo fueron por vicios propios, además de que no fue materia de la revisión; en segundo lugar, declara firme el sobreseimiento respecto de uno de los quejosos porque no acreditó su interés para impugnar las normas reclamadas; en tercer lugar, declara firme la consideración vertida por el juez

de distrito respecto de la naturaleza autoaplicativa de las normas impugnadas, dado que no existió impugnación al respecto por las autoridades responsables; y en cuarto lugar, se declara que, aun cuando en el capítulo de actos reclamados, la quejosa señaló que impugnaba la totalidad de los artículos contenidos en el decreto materia de la litis, del análisis de los conceptos de violación el juez de distrito concluyó que únicamente se combatieron los artículos 52, 53, octavo y noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente, relativos a la permanencia en el servicio, lo cual no fue combatido vía agravio en la presente instancia, de tal modo que, aun cuando en el caso opera la suplencia de la queja, se propone que esta figura no puede llevarse al extremo de sustituir la intención del quejoso y considerar impugnadas determinaciones autónomas de la sentencia recurrida, para lo cual se cita la tesis 2ª. LXVI/2014.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que de resolverse en el sentido de que, si bien se señalaron como actos reclamados las tres leyes contenidas en el decreto de mérito, sólo existen argumentos de defensa respecto de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se tendría que corregir el punto resolutivo de la sentencia del juez de distrito que negó el amparo además por la Ley General de Educación y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Puntualizó que la otra alternativa sería, como indica el proyecto, que se analicen las tres legislaciones como un sistema y, por ende, la resolución que

se tome sea confirmar la negativa o revocar y conceder el amparo, en relación con las leyes indicadas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que el proyecto contempla que la litis se centre en la constitucionalidad o no de los artículos 52, 53, octavo y noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y no analiza otros preceptos impugnados, sobre los cuales hay agravio, como lo indica la propia propuesta en sus páginas treinta y nueve y cuarenta; estimó que esas reiteraciones, a pesar de operar la suplencia de la queja y la causa de pedir, podrían considerarse inoperantes porque no impugnan las afirmaciones del juez, pudiendo desvirtuarse con los mismos argumentos que se están usando para los otros preceptos.

Sugirió que, particularmente, se aborden los planteamientos vinculados con la revisión de la constitucionalidad de las facultades que la ley otorga a la Secretaría de Educación Pública y al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, sobre la ausencia de participación sindical en los procesos de observación de las evaluaciones, la inconstitucionalidad del procedimiento de cese previsto en el artículo 75 del Ley General del Servicio Profesional Docente, la inconstitucionalidad de los contratos por tiempo fijo y temporales, así como la inconstitucionalidad de las causales de cese del artículo 69 del mismo ordenamiento, para darles una respuesta específica sobre si esas impugnaciones se realizan de manera destacada.

El señor Ministro ponente Franco González Salas aclaró que no tendría inconveniente en modificar el proyecto para determinar que, si bien se señalaron como actos reclamados las tres leyes contenidas en el decreto de mérito, sólo existen argumentos de defensa respecto de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por lo que se agregaría un considerando y se corregiría el punto resolutivo de la sentencia del juez de distrito que negó el amparo además por la Ley General de Educación y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con esta propuesta, ya que se señalaron como actos reclamados las otras dos leyes pero sin argumentaciones, por lo que se debe determinar que hay una incongruencia en la sentencia del juez de distrito, la cual únicamente se pronunció respecto de los cuatro artículos precisados, sobre los cuales versará el análisis del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió que en el segundo concepto de violación existe un argumento relativo al artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por lo que debería ser analizado de manera destacada. Compartió lo aceptado por el señor Ministro ponente.

El señor Ministro ponente Franco González Salas, respecto de la sugerencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, propuso que el Tribunal Pleno determinara en uno u

otro sentido, adelantando que no tendría inconveniente en engrosar la resolución conforme con esa determinación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que podría formular un voto concurrente con ese aspecto. Consultó al señor Ministro ponente sobre su postura en relación con los artículos 69 y 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que fueron impugnados de manera destacada y que planteamientos respectivos pudieran contestarse con los mismos argumentos del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que, si la referencia a la que aludían los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo del artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente está en la página treinta de la demanda, no se está impugnando directamente como inconstitucional, sino que se señala que se contempla un procedimiento administrativo independiente de la separación del cargo con motivo de no llevar a cabo las evaluaciones o con motivo de no haberlos pasado de acuerdo a lo establecido en la propia ley. Adelantó que se separará del análisis que hace el proyecto en cuanto a la garantía de audiencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que el artículo 75 es materia de conceptos de violación y de respuesta por parte del juez de distrito, en el sentido de que, previo a la imposición de la sanción, la autoridad educativa debe hacerla del conocimiento del probable infractor para

que, dentro del plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes para emitirse la resolución, por lo que sí se cumple la garantía de audiencia ante la propia autoridad, cuya actuación está sujeta a revisión del órgano jurisdiccional. Apuntó que el señalamiento de los quejosos es impugnar la totalidad del decreto de reformas, por lo que estimó adecuada la propuesta del proyecto en centrar el análisis en los artículos 52, 53, octavo y noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente; sin embargo, habría que explicar por qué no se consideran como impugnados otros artículos, a pesar de que se señaló como acto reclamado todo el decreto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que, respecto del artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, no se trata de una impugnación directa, sino como parte de la garantía de audiencia que se estudia en el proyecto en la forma como lo abordó el juez de distrito.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que del contenido de la demanda en sus páginas treinta y dos, treinta y cuatro y en sus puntos dieciocho, diecinueve y veinte se desprende un alegato muy claro sobre la inconstitucionalidad del procedimiento establecido en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente. Sugirió que esto se encorchete para, una vez concluido el análisis de los preceptos como propone el

proyecto, se determine lo conducente. Estimó que la respuesta quizá sería la propuesta por la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Cossío Díaz concordó con los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo, en el sentido de explicar claramente este elemento complementario.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para determinar que el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente no se está impugnando directamente como inconstitucional, sino que se señala que se contempla un procedimiento administrativo independiente de la separación del cargo con motivo de no llevar a cabo las evaluaciones o con motivo de no haberlos pasado de acuerdo a lo establecido en la propia ley, así como para explicar por qué no se consideran como impugnados otros artículos, a pesar de que se señaló como acto reclamado todo el decreto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales apuntó que la cuestión de audiencia se estudia en el fondo del proyecto, en la cual se menciona expresamente el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente. Se pronunció en favor de realizar una aclaración y especificación de estos temas, y estimó innecesario dejar encorchetado el tema.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consultó al señor Ministro ponente Franco González Salas si aceptó o no la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán.

El señor Ministro ponente Franco González Salas respondió en sentido negativo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, para efecto de su votación, preguntó cuál será el argumento de este considerando, relativo a la fijación de la litis, para determinar que no hay impugnación expresa de los artículos 69 y 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, a pesar de que existen argumentos de inconstitucionalidad en la demanda.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que, al momento de estudiar la violación al artículo 14 constitucional, aclarar que no se combatió específicamente el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, sino únicamente se hizo referencia a un procedimiento existente en la ley, el cual no se debe establecer para la separación del cargo por las causas a que refiere, sino para otro tipo de faltas; estimó que, con esa aclaración, podría quedar satisfecha la inquietud del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto, en la parte conducente, con la sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del nuevo considerando

quinto, relativo a la corrección de la incongruencia del fallo recurrido, así como la del considerando séptimo original, ahora octavo, relativo a la fijación de la litis en el recurso de revisión, las cuales se aprobaron en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

En virtud de la aprobación del nuevo considerando quinto, los originales quinto y sexto quedaron aprobados como sexto y séptimo, respectivamente.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando noveno (antes octavo), relativo al estudio, en su parte alusiva al análisis del agravio vertido por la autoridad responsable en la revisión adhesiva en torno al indebido estudio del juez del conocimiento de la causa de improcedencia relacionada con la falta de interés de la parte quejosa para impugnar las disposiciones reclamadas. El proyecto propone declarar inoperante la causa de improcedencia aducida por la autoridad responsable en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, relacionada con la falta de interés de los quejosos, porque se limitó a reiterar que los artículos 52, 53, octavo y noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente no tienen como consecuencia el cese en el empleo de los quejosos por obtener una

evaluación insatisfactoria, dado que podría ser readscrito, o bien, incorporado a los programas de retiro que, para tal efecto, se establezcan por las autoridades, siendo entonces que no controvertió las consideraciones del juez de distrito para tener por acreditado el interés de los quejosos ni desvirtuó las pruebas que, para tal efecto, se acompañaron al escrito inicial de demanda.

El señor Ministro Medina Mora I. consideró adecuado el tratamiento del proyecto en el sentido de que no hubo impugnación específica respecto de la legitimación de los quejosos por virtud de los artículos octavo y noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en función de la naturaleza de su nombramiento.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con esta parte del considerando relativa a la causa de improcedencia. Recordó que las autoridades alegaron la falta de interés jurídico de los quejosos por dos situaciones: 1) al no haber acreditado ser docentes y 2) porque no les afectaban los artículos, a lo que el juez de distrito contestó que sí tenían interés jurídico porque acreditaron ser docentes de educación básica y media superior, por lo que podían impugnar las leyes que, desde su entrada en vigor, condicionaron su permanencia; sin embargo, ahora alegaron que la impugnación no radicaba únicamente por ser docentes o no, sino que los artículos octavo y noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente establecen supuestos distintos, a saber, el octavo

alude a quienes gozan de nombramiento definitivo, y el noveno refiere a quienes cuentan con un nombramiento provisional, siendo que para cada uno se prevé una reglamentación distinta, la cual establece que los provisionales, de no presentarse al examen, podrán ser separados de su cargo sin responsabilidad para la autoridad y, si presentan el primer examen y no lo pasan, tendrán doce meses para presentar otro, además de su obligación de asistir a los cursos de regularización, cuya inasistencia también dará lugar a la separación del cargo, así como que, si no pasan el tercer examen podrán ser separados de su cargo sin responsabilidad para la autoridad.

En el caso de quienes tengan nombramiento definitivo, la idea es que, si no llegan a satisfacer los requisitos necesarios para poder ser considerados como docentes, como lo es la presentación aprobatoria de los exámenes, continuarían laborando en una función diversa a la de dar clases. Estimó que, por ello, la autoridad concluyó que estos distintos supuestos no pueden analizarse conjuntamente y, por ello, el juez de distrito no evaluó el material probatorio para determinar cuál era el tipo de nombramiento que tenían unos y otros quejosos y sobreseer, en su caso, por el artículo transitorio que no les representara afectación.

Indicó que, tras la revisión del expediente, advirtió que no de todos los documentos probatorios se acredita que tengan alguno de estos tipos de nombramientos, por lo que

se apartó del proyecto y anunció que su voto concurrente contendría las siguientes consideraciones:

“No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que, no obstante que se trata de dos categorías de sujetos: unos con nombramiento definitivo y otros con provisional, y que ello daría lugar a sobreseer respecto de las normas transitorias que no les afectan respectivamente por dirigirse, en el caso del artículo octavo transitorio a quienes gozan de nombramiento definitivo, y en el caso del noveno transitorio a aquellos a quienes disfrutan de uno provisional, lo cierto es que en autos no se demostró, en todos los casos, con qué tipo de nombramiento cuenta cada quejoso, por lo que este Alto Tribunal opta, para resolver en acatamiento del principio de justicia pronta, y lo que se resuelva respecto de cada norma transitoria y quejosos docentes, sólo les resultará aplicable en lo que efectivamente les ocasione perjuicio.” Para lo cual citará el precedente del asunto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció en favor del proyecto, en los términos técnicos de su página sesenta y cuatro, en el sentido de que no hubo impugnación por parte de la autoridad responsable. Respecto de lo indicado por la señora Ministra Luna Ramos, recapituló que en el asunto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se determinó que, al no contar con todas las constancias necesarias para precisar qué

prestaciones eran las impugnadas por cada quejoso, las autoridades administrativas, bajo el efecto general de la sentencia, tendrían que determinar qué casos correspondían a tales o cuales prestaciones. Adelantó que, en caso de llegar a otorgar el amparo, la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos estaría sujeta a la valoración del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Pardo Rebolledo apuntó, de la lectura del agravio hecho valer por la autoridad responsable, que se combatió el reconocimiento general del interés de los quejosos por parte del juez de distrito, puesto que se tuvo que analizar cada caso concreto en función de tener un nombramiento definitivo o uno provisional, tomando en cuenta que las consecuencias de ambos artículos transitorios son distintas. Por otra parte, señaló que la autoridad resaltó que el interés jurídico de los quejosos deriva de la circunstancias de que puedan ser cesados en caso de no aprobar la evaluación en las distintas ocasiones que prevé la ley, siendo que esos preceptos no resultan aplicables a los quejosos, sino a aquellos maestros que ingresen al servicio profesional docente de forma posterior a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente; sugirió que se diera una respuesta concreta a este planteamiento, en el sentido de que los quejosos cuentan con interés jurídico por la forma en que plantearon las modificaciones a las condiciones en las que prestaban sus servicios, más allá de las particularidades de cada nombramiento o de las consecuencias de no someterse a la

evaluación correspondiente, o de no presentar una evaluación satisfactoria. Adelantó que, de no aceptarse esta postura, formularía un voto concurrente sobre estas bases.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea retomó que el proyecto indica que la autoridad no controvertió los argumentos del juez de distrito en su sentencia ni desvirtúa las pruebas, por lo que consideró correcto el proyecto, además de que no tiene relevancia si se trata del octavo o el noveno transitorios, puesto que ambos tipos de docentes tendrían interés legítimo y, en su caso, habría que establecer efectos distintos. No obstante, manifestó duda respecto de si lo leído por el señor Ministro Pardo Rebolledo pretende desvirtuar lo dicho por el juez de distrito. Adelantó que, de tratarse de una reiteración, el agravio resultaría inoperante y, de lo contrario, habría que dar respuesta en el sentido de que es infundado.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció de acuerdo con el proyecto, en razón de que analiza sistemáticamente los artículos impugnados, y si bien pudiera tener razón la autoridad responsable de que algunos transitorios no serían aplicables a ciertos quejosos, de nada serviría particularizar el caso de cada quejoso, sino que se debe optar por una resolución con criterios generales similar a otros tantos asuntos de amparos que, por el cúmulo de demandas, requieren soluciones sistemáticas, como aquél de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El señor Ministro Silva Meza coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán, en el sentido de que el proyecto aborda la solución técnica de la inoperancia por no alegar la autoridad responsable, sino simplemente por reiterar sus argumentos, así como para estudiar sistemáticamente el perjuicio de los quejosos en función de esa distinción de nombramientos para resolver si se encuentran en los supuestos respectivos de los artículos octavo y noveno transitorios, lo que se analizará en los siguientes apartados. También coincidió con la propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas sostuvo el proyecto en sus términos, ya que de los documentos presentados no se hace distinción alguna de los nombramientos de los docentes, además de que están legitimados independientemente de su categoría. Recalcó que la autoridad no combatió la decisión del juez ni, en su caso, aportó pruebas para definir si los quejosos contaban con uno u otro tipo de nombramiento.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en favor del proyecto, apartándose de las consideraciones al estimar que sí hay agravio por parte de la autoridad responsable consistente en que se debieron desglosar los supuestos de los artículos octavo y noveno, respectivamente, para estar en aptitud de determinar alguna afectación a los quejosos por la aplicación de dichos preceptos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que el juez de distrito dividió el estudio de la improcedencia en dos temas: 1) la naturaleza del decreto impugnado, concluyendo que es una norma autoaplicativa y 2) el interés jurídico de los quejosos, determinando que, con excepción de una quejosa que no aportó ningún documento, el resto acreditó su interés jurídico. Indicó que debería darse respuesta a la afirmación de la autoridad responsable relativa a la afectación del interés de los quejosos tan sólo con la modificación de las condiciones en que prestan el trabajo con la reforma impugnada. Se pronunció por que el agravio sea parcialmente inoperante por lo que hace al análisis de la ley autoaplicativa, e infundado por lo que ve a que no se distinguieron los quejosos por nombramiento definitivo o provisional. En ese sentido, anunció voto parcialmente a favor del sentido.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando noveno (antes octavo), relativo al estudio, en su parte alusiva al análisis del agravio vertido por la autoridad responsable en la revisión adhesiva en torno al indebido estudio del juez del conocimiento de la causa de improcedencia relacionada con la falta de interés de la parte quejosa para impugnar las disposiciones reclamadas, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz con precisiones, Luna Ramos en contra de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con voto parcial a favor al estimar

que en una parte resulta infundado el agravio respectivo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con voto parcial a favor al estimar que en una parte resulta infundado el agravio respectivo. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Franco González Salas precisó que el estudio de los agravios de los quejosos se dividió en siete apartados. Realizó la presentación del considerando noveno (antes octavo), relativo al estudio, en su primer apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la naturaleza autoaplicativa de las normas impugnadas. El proyecto propone determinar inoperante el agravio consistente en que las normas impugnadas causan afectación a los quejosos en su esfera jurídica por su sola entrada en vigor; en razón de que, de la lectura de la sentencia recurrida del juez de distrito, se consideró que las normas impugnadas los afectaban por su sola entrada en vigor.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando noveno (antes octavo), relativo al estudio, en su primer apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la naturaleza autoaplicativa de las normas impugnadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando noveno (antes octavo), relativo al estudio, en su segundo apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, así como que las relaciones del personal docente con el Estado deben regirse exclusivamente por leyes de índole laboral. El proyecto propone determinar, en principio, que las relaciones laborales del personal docente se encuentra reguladas, en parte, por las disposiciones del apartado B del artículo 123 constitucional, y que si, por regla general, los trabajadores al servicio del Estado sólo pueden ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos de ley, dicha disposición refiere a quienes tengan nombramiento de base, lo cual admite excepciones previstas a nivel constitucional, como es el caso de la reforma al artículo 3°, fracciones II y III, constitucional, según el cual los trabajadores del servicio profesional docente tiene la obligación de someterse a evaluaciones para determinar su ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia.

Así, no resultan inconstitucionales los artículos octavo y noveno transitorios, en relación con los numerales 52 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, los

cuales prevén, respectivamente, la evaluación obligatoria para los docentes que, a la fecha de entrada en vigor de dicha ley, contaran con nombramiento definitivo y el que los docentes con nombramiento provisional serán separados del servicio con dicha entrada en vigor, así como sus respectivas consecuencias pues, por el contrario, estas disposiciones encuentran base en la obligación de contar con un sistema educativo de calidad, en términos de los principios contemplados en los artículos 3° y 4° constitucionales. En esos términos, el proyecto propone declarar infundados los agravios de los quejosos respecto de la supuesta estabilidad a que tienen derecho en términos del artículo 123 constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó prorrogar la discusión del asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada una vez que se desaloje el salón de sesiones, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintitrés de junio de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.